Constancia Secretarial

En relación con el proceso de la referencia, paso escrito de contestación de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de apoderada, lo cual se hizo de manera oportuna.

Obra en archivo 64 del 31/01/2023, solicitud de nombramiento de curador ad litem para los herederos determinados e indeterminados de la demandante María Nohemí Palacio Isaza.

Los 5 días con los que contaba la curadora ad litem para subsanar los defectos advertidos en auto de 14/11/2023 vencieron el 22/11/2023.

La Curadora ad-lítem de los vinculados Alonso de Jesús Palacio Isaza, José Fabio Palacio Isaza y María del Pilar Palacio Isaza, el día 2/01/2024 allegó memorial.

A despacho, hoy 10 de abril de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2019-00184-00
Demandante: María Nohemy Palacio Isaza
Demandado: Empresas Publicas de Armenia EPA ESP
Vinculados: María Teresa de Jesús Aguirre Castro
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Olga, Fanny, Cruz Elena, José Fabio, Alonso de Jesús, María y María del Pilar Palacio Isaza.
Asunto: Auto resuelve contestación a la demanda/Fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, José Fabio Palacio Isaza y María del Pilar Palacio Isaza, dieron respuesta a la demanda en tiempo y con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Si bien en el inciso primero del auto de 14/11/2023 (archivo 79), se tuvo por contestada la demanda por Alonso de Jesús Palacio Isaza, a renglón seguido se advirtió que su respuesta no cumplía con lo dispuesto por el art. 3º del CPTSS, como correspondía, lapsus calami, que se superará con este proveído, por cuanto la auxiliar designada subsanó los defectos advertidos y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por el vinculado Alonso de Jesús Palacio Isaza.

Ahora, de la revisión del expediente se advierte que por auto de 21/11/2021 (archivo 49), se dispuso la vinculación de la señora María Nohemy Palacio Isaza, quien es la demandante en este proceso por ser hija del causante, en consecuencia, no había lugar a su integración como litisconsorte necesario, menos a su emplazamiento, motivo por el cual se dejará sin efecto tal vinculación, publicación e inclusión en el registro Nacional de personas Emplazadas.

En cuanto a la petición que obra en archivo 64 del 31/01/2023 de vincular y designar curador ad litem para los herederos determinados e indeterminados de la demandante María Nohemí Palacio Isaza, fallecida el 15/07/2020 (archivo 43), el Despacho no la considera procedente, como quiera que quienes estimen con derecho a actuar en calidad de sucesores podrán comparecer para que se les reconozca tal calidad tal como se desprende del mismo texto normativo, cuando dice “En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran” y lo ha entendido la jurisprudencia del orden nacional[1] (art. 68 C.G.P.).

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS. y a continuación la de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 de la misma obra adjetiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

Resuelve:

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 561-2016 y Corte Constitucional T-553 de 2012.

Primero. Tener por contestada la demanda por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Alonso de Jesús Palacio Isaza, José Fabio Palacio Isaza y María del Pilar Palacio Isaza.**

Segundo. Dejar sin efecto la vinculación de **María Nohemy Palacio** Isaza efectuada mediante auto de 20 de noviembre de 2021 y la publicación e inclusión en el registro Nacional de personas Emplazadas, por lo anotado en este auto.

Tercero. Negar la vinculación y designación de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la demandante María Nohemí Palacio Isaza, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Programar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. para el día **dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (08:00 am)**, la cual será realizada de manera virtual.

Se advierte a las partes y apoderados que están obligados a asistir personalmente a dicha audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones procesales de los numerales 1 al 3 del Art. 77 C.P.L, respecto de los primeros. Y, respecto de los segundos, a la sanción pecuniaria del numeral 4 ibidem.

Así mismo, es deber de las partes y apoderados (núm. 7 y 11. Art. 78 del C.G.P.) remitir al e-mail del juzgado copia de los documentos de identidad, números telefónicos y correos electrónicos de quienes intervendrán en la diligencia, así como poderes y sustituciones de los apoderados que actuarán durante la misma.

Cuarto. Una vez finalizada la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 CPTSS).

Se advierte a los apoderados que tienen a su cargo la remisión del link de acceso a las partes y los testigos.

En el evento de imposibilitarse la conexión con las plataformas dispuestas, se intentará con cualquier otra herramienta tecnológica. Para solventar cualquier problema técnico las partes y sus apoderados deberán unirse a la reunión virtual al menos con 15 minutos de anticipación.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c66aecc2f59140640a2e2b29e805b3a95ffbd219bf25b349bc7c2ef3f83442**
Documento generado en 16/04/2024 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica